



RESOLUCION No. CSJMER22-77
17 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra el Oficio CSJMEO22-322 de marzo 10 de 2022.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

ANTECEDENTES:

La señora Melba Nancy Forero Herrera en calidad de parte demandante solicita cambio de radicación del proceso ejecutivo singular a continuación del verbal de resolución de contrato, radicado con el número 506064089001 2017 00099 00 que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta.

La peticionaria aduce deficiencia de gestión y celeridad del proceso y la existencia de circunstancias que afectan la imparcialidad de la justicia y las garantías procesales.

Mediante Oficio CSJMEO22-322 de marzo 10 de 2022, esta corporación procedió a emitir **CONCEPTO DESFAVORABLE** para el cambio de radicación del proceso ya referido.

Posteriormente, dentro del término de ley se radicó recurso de reposición contra el concepto desfavorable.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La recurrente sostiene que, dentro del término legal, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el concepto de la referencia, para que sea revocado en su integridad y en su lugar se emita concepto favorable al cambio de radicación que pretendo tramitar ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, fundamentado así:

“...

1. No se practicaron las pruebas solicitadas: En el acápite de pruebas solicité oficiar al juzgado de conocimiento para que enviara copia del expediente completo pero el Consejo Seccional de la Judicatura se limitó, en el acápite de consideraciones, a solicitar la remisión de un informe relacionado con las actuaciones procesales. Tener como prueba solamente la versión del mismo juzgado implicado significa que no es prueba idónea ni suficiente para verificar cada uno de los hechos expuestos en la solicitud. No se solicitó copia del expediente, no se consultó la plataforma TYBA, no se valoró los escritos aportados tales como el recurso de reposición y de apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, tampoco se solicitó copia del video de la audiencia de fecha 12 de agosto del 2021.

2. El concepto desfavorable es manifiestamente contrario a lo evidenciado. La constancia de radicación del escrito de reposición y de apelación aportada con la solicitud es prueba fehaciente que desde el día 7 de septiembre del 2021 el expediente se encuentra inactivo estando pendiente por resolver los recursos mencionados.

3. La solicitud no solo fue fundamentada en la mora injustificada para resolver los recursos sino en total 19 hechos diferentes que fundamentan y comprometen la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia y las garantías procesales. El Consejo Seccional de la Judicatura no se refirió a la contradicción del juzgado en sus providencias, resolviendo situaciones iguales o similares de manera contraria. Tampoco se manifestó en cuanto al desconocimiento del concepto jurídico de cuota parte en común y proindiviso que

conlleva desacato al fallo de Tutela. No se pronunció en cuanto a la falta de publicación oportuna de las providencias, traslados y escritos de las partes; en cuanto al retroceso del proceso reviviendo etapas ya superadas tampoco se dijo nada. No se valoró como prueba el hecho del reconocimiento judicial de las omisiones e inobservancia del procedimiento que conlleva retraso en la gestión judicial, según fallo de Tutela del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, de fecha 30 de agosto de 2021 con radicado 500013110002-2021-00301-00. No se manifestó el Consejo Seccional respecto a las actuaciones procesales tramitadas en cuadernos diferentes al que corresponde.

4. Es incomprensible que el Consejo Seccional se haya fundamentado en un informe de fecha 23 de septiembre de 201 (así aparece en el concepto desfavorable), cuando en realidad, la solicitud fue radicada en febrero de 2022, lo cual indica que se fundamentó en un concepto anterior a la solicitud, lo que es imposible...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Es indiscutible que en este Distrito Judicial existe una gran carga laboral, por lo tanto, el cambio de radicación, lo que haría sería afectar más la situación, hasta tanto el nuevo competente adquiera un conocimiento total del mismo.

Se pudo establecer por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, que el retraso en el diligenciamiento de la actuación procesal se debe a varios a problemas estructurales o coyunturales de congestión del despacho; en incapacidades de la titular y, el cambio de servidores judiciales.

Respecto de las deficiencias de gestión y falta de celeridad en los procesos, debe tenerse en cuenta que, en estos casos no se entra a analizar o discutir el contenido material de las providencias que se dictan al interior del litigio, pues tal causal se refiere a la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso y no al mérito de las decisiones que en él se hayan proferido.

Los motivos establecidos para esta figura jurídica, constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica de que se trata y, deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad o no de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite judicial; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil a través del Código general del Proceso, para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales, disciplinarias y/o penales, correspondientes si a ello hubiere lugar.

El cambio de radicación, en suma, no posee el contenido ni la función de los actos jurisdiccionales porque no es una actuación en virtud de la cual se determine el derecho de las partes, dado que no tiene por finalidad dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica mediante una decisión sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones; como tampoco dispone un trámite para impulsar el proceso ni para definir un incidente o un aspecto esencial del litigio.

En tal sentido, es ostensible que con esa medida se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.

Por ello, no es necesario que las pruebas en que se sustenta tal pedimento sean susceptibles de contradicción, dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto.

El cambio de radicación, se reitera, no es un acto jurisdiccional; no tiene el potencial de afectar los intereses particulares de los extremos de la litis ni del juez; y no hay manera de que una determinación de esa clase comporte una violación al debido proceso o al derecho de defensa de los intervinientes en el debate jurídico; situación que no acontece en el caso *sub examine*.

En el caso que se analiza, los hechos en los que se sustentó la solicitud de cambio de radicación aluden a circunstancias inherentes al fondo de la controversia, o bien a situaciones propias de las actuaciones procesales, pero en modo alguno dicen relación a los eventos externos y extraordinarios que ameritan el traslado de la sede del juicio, y que se hallan taxativamente señaladas en la ley.

Ninguno de esos hechos corresponde a fenómenos objetivos y extraprocesales con entidad suficiente para dar lugar al cambio de radicación del expediente, toda vez que no atañen a circunstancias de imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes, sino que constituyen simples suposiciones de la actora respecto de cómo otro despacho tomará la decisión de fondo que resuelva el proceso.

Las razones que se han dejado expresadas permiten concluir que, ante la ausencia de comprobación de alguna de las causales legales, que justifiquen variar la radicación de la causa judicial, no resulta procedente acceder a tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en sesión de Sala del 16 de marzo de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- NO REPONER y en consecuencia confirmar la decisión contenida en el Oficio CSJMEO22-322 de marzo 10 de 2022, sobre el cambio de radicación propuesto por Melba Nancy Forero Herrera en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°- Conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese la presente decisión a la interesada y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo envíese al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

ARTÍCULO 4°: La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós - 2022.

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME22-382